

Declarar y declaramos el derecho del recurrente a obtener la prórroga de incorporación a filas de Primera Clase.

Sin expresa imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de mayo de 1987.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

17119 *ORDEN de 23 de diciembre de 1986, por la que se autoriza a la firma «Juan Campos, Sociedad Anónima» el régimen de perfeccionamiento activo, para la importación de fibras textiles sintéticas e hilados continuos y la exportación de telas de punto y ropa de casa.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Juan Campos, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas e hilados continuos y la exportación de telas de punto y ropa de casa,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Juan Campos, Sociedad Anónima», con domicilio en Alicante, P. I. Cotes Baixes Alcoy y número de identificación fiscal A.03081916, por el sistema de admisión temporal exclusivamente.

Segundo.-Las mercancías de importación serán:

1. Fibras textiles sintéticas discontinuas de 1,5-3 deniers de 38-100 mm. en crudo o tintado.
 - 1.1 De poliéster, Posición Estadística 56.01.13.
 - 1.2 Acrílicas, Posición Estadística 56.01.15.
2. Fibras textiles artificiales discontinuas de fibrana viscosa de 1,5-3 deniers de 38-40 mm. de longitud de corte en crudo o tintado, Posición Estadística 56.01.21.1.
3. Hilo de fibra textil continua de poliéster sencillo en crudo.
 - 3.1 De 7,22-10 tex., Posición Estadística 51.01.35.
 - 3.2 De 15-16,6 tex., Posición Estadística 51.01.36.
4. Desperdicios de fibras textiles sintéticas discontinuas.
 - 4.1 De poliéster, Posición Estadística 56.03.13.
 - 4.2 Acrílicas, Posición Estadística 56.03.15.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

- I. Telas de punto no elástico y sin cauchutar en pieza para cortinas y visillos, Posición Estadística 60.01.40.
- II. Colchas, mantas y mantelerías de género de punto, Posición Estadística 60.05.98.1/3.
- III. Ropa de cama, Posición Estadística 62.02.19.9.
- IV. Ropa de mesa, Posición Estadística 62.02.65.2.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de mercancía de importación realmente contenida en los productos de exportación se datarán en la cuenta de Admisión Temporal las siguientes cantidades:

En la exportación de los productos I y II:

De las mercancías 1 y 2: 111,11 kilogramos de fibras de las mismas características.

Se consideran mermas el 4 por 100 y subproductos el 6 por 100 adeudable por las Posiciones Estadísticas 56.03.13/15/21 según provengan del poliéster, acrílica o fibrana respectivamente.

De la mercancía 3: 103,34 kilogramos de hilo de las mismas características.

Se consideran mermas el 1,23 por 100 y subproductos el 2 por 100 adeudable por la Posición Estadística 56.03.13.

De la mercancía 4: 108,11 kilogramos.

Se consideran mermas el 5,5 por 100 y subproductos el 2 por 100 adeudable por la Posición Estadística 63.02.19.3.

En la exportación de los productos III y IV:

De las mercancías 1, 2 y 4: 113 kilogramos.

Se consideran mermas el 5,5 por 100 y subproductos el 2 por 100 adeudable por las Posiciones Estadísticas 56.03.13/15/21 y subproductos el 4 por 100 como trapos adeudables por la Posición Estadística 63.02.19.3.

El producto de exportación estará elaborado exclusivamente, es decir el 100 por 100 con fibra virgen o con desperdicios de fibras textiles sintéticas, sin que sea admisible la mezcla de fibra virgen y desperdicios.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente Hoja de Detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 30 de noviembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de enero de 1986 hasta la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» núm.

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» núm. 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» núm. 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» núm. 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» núm. 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» núm. 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

17120 *ORDEN de 23 de diciembre de 1986 por la que se modifica a la firma «Textiles y Confecciones Europeas, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras discontinuas de poliéster, hilados de algodón y tejidos de algodón o de algodón y poliéster y la exportación de prendas de vestir exteriores.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Textiles y Confecciones Europeas, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras discontinuas de poliéster, hilados de algodón y tejidos de algodón o de algodón y poliéster y la exportación de prendas de vestir exteriores, autorizado por Ordenes de 3 de enero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de marzo), pro. y mod. Ordenes de 29 de octubre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de noviembre) y 18 de diciembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1987).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Textiles y Confecciones Europeas, Sociedad Anónima», con domicilio en Valencia, Barcas, 2, y NIF A.46.014791, en el sentido de cambiar en el apartado segundo ciertas características en las mercancías siguientes:

2. Hilados de algodón 100 por 100 en crudo.
 - 2.1 De 18-25 Tex, posición estadística 55.05.46.
 - 2.2 De 35,5-47 Tex, posición estadística 55.05.41.
 - 2.3 De 80-106 Tex, posición estadística 55.05.33.

3. Tejidos de algodón 100 por 100, fabricados con hilos tejidos de 150-160 centímetros de ancho y de 120-195 grs./m², posición estadística 55.09.63.1.

4. Tejidos de algodón 100 por 100, fabricados con hilos tejidos de 145-160 centímetros de ancho y de 200-395 grs./m², posición estadística 55.09.64.1.

7. Tejido de pana de algodón 100 por 100, de 150-160 centímetros de ancho y de 280-395 grs./m², posición estadística 58.04.63.

9. Tejido de fibrana viscosa 44 por 100, algodón 28 por 100, modal 28 por 100, fabricado con hilos tejidos de 150-160 centímetros y de 250-350 grs./m², posición estadística 56.07.68.1.

Segundo.—Modificar el apartado tercero en el sentido de ampliar los productos de exportación en los siguientes:

IX. Tejido denim de algodón 100 por 100, posición estadística 55.09.09.

X. Camisas de algodón, posición estadística 61.03.15.

A efectos contables se establece:

Por cada 100 kilogramos de mercancía de importación realmente contenida en los productos de exportación, se datarán en cuenta de admisión temporal las siguientes cantidades:

En la exportación del producto IX.

De la mercancía 2: 103,39 kilogramos.

Se consideran mermas el 1,23 por 100 y subproductos el 2 por 100 adeudable por la posición estadística 55.03.30.

En la exportación del producto X.

De las mercancías 3 y 4: 119,40 kilogramos de tejido de las mismas características.

Se consideran subproductos el 16 por 100 adeudable por la posición estadística 63.02.15.

Tercero.—Modificar el apartado cuarto en el sentido de conceder el sistema de reposición con franquicia arancelaria a la mercancía 1 exclusivamente.

Asimismo, modificar la Orden de 18 de diciembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1987), en el sentido de anular la mercancía de importación 11.

Cuarto.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de enero de 1986 hasta la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantiene en vigor el resto de la Orden que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de diciembre de 1987.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

17121 *ORDEN de 23 de diciembre de 1986 por la que se modifica a la firma «Aceites del Sur, Sociedad Limitada», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceites de maíz y girasol brutos y la exportación de aceites de maíz y girasol refinados.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Aceites del Sur, Sociedad Limitada», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceites de maíz y girasol brutos y la exportación de aceites de maíz y girasol refinados, autorizado por Orden de 28 de noviembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de diciembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Aceites del Sur, Sociedad Limitada», con domicilio en Jacometrezo, 4, Madrid, y NIF B-28159820, en el sentido de incluir una mercancía de importación y un producto de exportación, que será como sigue:

Mercancía de importación:

3. Aceite de soja bruto desgomado, P. E. 15.07.73, con las siguientes características:

Acidez: Máxima 1 por 100.
Índice de saponificación: 189/195.
Índice de yodo: 120/145.
Título: 17/22.

Producto de exportación:

III. Aceite de soja refinado, con acidez máxima de 0,1 por 100, P. E. 15.07.58.7.

A efectos contables, respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente: Por cada 100 kilogramos netos de aceite de soja refinado que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de aceite bruto de soja.

Como porcentaje de pérdidas se establece lo siguiente:

0,50 por 100 en concepto de mermas, y
1,50 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 15.07.40.

En el caso de presentar otros decimales el grado de acidez del aceite crudo correspondiente, se verificarán las interpolaciones necesarias.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, el grado de acidez del aceite crudo, determinante del beneficio fiscal realmente utilizado en la obtención del aceite refinado a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier